

LEY N° 33

Sancionada: 30/09/1958

Promulgada: 10/10/1958 - Decreto: 639/1958

Boletín Oficial: 16/02/1960 - Nú:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Prohíbese el uso de pinturas u otros productos no lavables en el proceso industrial, para la marcación de hacienda lanar en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- Todo ganadero, propietario, o persona que tenga a su cargo el cuidado de animales lanares, queda obligado a permitir su revisión, presentándolos adecuadamente para su inspección.

Artículo 3°.- Los infractores a la presente Ley o a las regla mentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de una sanción de pesos cien (\$ 100) a cinco mil pesos (\$ 5.000) que aplicará el Ministerio de Economía según las circunstancias de cada caso. Impuesta la multa que corresponde se le comunicará al interesado quien deberá abonar el importe dentro de los diez (10) días de su notificación.

Artículo 4°.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior y previo pago de la multa, podrá ape larse de la decisión del Ministerio de Economía ante el Juez de Primera Instancia. Sólo podrá usarse de este recurso de apelación cuando la multa impuesta exceda de pesos doscientos (\$ 200).

Artículo 5°.- Las casas de comercio que vendan productos alquitranados o no aptos para la marcación de hacienda lanar a que se refiere el artículo 1° deberán aplicar en el envase un rótulo o sello con la inscripción "No apto para marcar hacienda lanar".

Artículo 6°.- Las sanciones establecidas se aplicarán a las marcaciones efectuadas con posterioridad a la promulgación de la presente Ley.



Artículo 7°.- El Ministerio de Economía por intermedio de los organismos competentes será el encargado de verificar y hacer cumplir la presente Ley.

Artículo $8^{\circ}.$ - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.